



### Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

### Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial del Día del Plato Unico y Día sin Postre

### CIRCULAR

Faltando varios Ayuntamientos de ingresar las cantidades recaudadas por el Plato Unico del mes de Abril último, se les advierte que de no hacerlo antes del día 25 del corriente mes, me verá obligado a imponerles una sanción por incumplimiento a lo ordenado.

Cáceres, 21 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada. 1750

Junta Provincial Reguladora de Abasto de Carnes

### CIRCULAR

Teniendo en cuenta lo legislado para evitar la destrucción de la ganadería, considerando que el espíritu de la disposición emanada de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado publicada en («Boletín Oficial» número 252) de 4 de Noviembre de 1936, y reiterada el día 18 de Febrero del año actual, es que no se permita la esterilización y sacrificio de más hembras que las no aptas para la reproducción, visto lo acordado por la Junta Central de Abasto de Carnes, en su sesión del día 6 de Abril, en la que autoriza castrar hasta el 60 por 100 de las cerdas que estén en condiciones de cría, con renovación obligada de cerdas jóvenes por cada una de las que se castren, y con el objeto de poder seguir controlando, como hasta aquí, lo referente a la castración de cerdas, he resuelto lo siguiente:

1.º Se recuerda a todos los ganaderos poseedores de cerdas que deseen practicar la castración de las mismas, la necesidad ineludible de solicitarlo de esta Junta de mi Presidencia en instancia debidamente reintegrada, y en la que haga constar los datos siguientes: a) Número total de cerdas de que dispone y el que desea castrar, y por tanto, el de las que le quedarán en condiciones de dedicarse a la reproducción después de castradas las que solicita. b) Número de cerdas que normal-

mente dedica a la reproducción. c) Edad, condiciones zootécnicas, etcétera, de las cerdas que pretende castrar y cuantos antecedentes estime pueden ser útiles para resolver con justicia lo solicitado.

2.º Asimismo deberán acompañar a dicha solicitud un informe del Inspector Municipal Veterinario, en el que certifique que los datos anteriores son ciertos y la conveniencia o no de la castración solicitada, según las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento, debiendo advertir, que cualquier ocultación o infracción de lo dispuesto en la presente Circular, será sancionada con el máximo rigor, tanto a los dueños del referido ganado como a los que practiquen dicha castración clandestinamente.

Cáceres, 18 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada. 1739

El «Boletín Oficial del Estado» número 573, correspondiente al día 17 de Mayo de 1938, publica la siguiente disposición:

### Ministerio de Industria y Comercio

### ORDEN

(Habiéndose padecido errores en la inserción de esta Orden, publicada en el («B. O.» número 565), de fecha 9 de Mayo del corriente, se reproduce a continuación, debidamente rectificadas).

Ilmo. Sr.: Liberado y en completa normalidad una gran extensión de nuestro litoral, se hace preciso que las diversas actividades de la producción vuelvan a su ritmo normal, en bien general, y en beneficio de nuestra economía, y siendo una de las principales de aquéllas la pesca, vengo en dictar la presente Orden ministerial regulando la veda de la pesca de arrastre.

Se modifica esencialmente la veda de esta clase de pesca en la región cantábrica, ya que en análogas disposiciones publicadas en esta época en años anteriores, la prohibición de pescar con artes de arrastre remolcado, se limitaba a una zona comprendida en distancias menores de seis millas a la costa más próxima. Existiendo, sin embargo, bancos im-

portantes en esta región a distancias comprendidas entre seis y quince millas, que puedan resultar perjudicados por la pesca de arrastre, no procede que nuestras embarcaciones de pesca contribuyan a esa destrucción, razón por la cual se extiende para ellas la veda hasta las citadas quince millas.

Por último, se mantienen íntegras las sanciones, que en los epígrafes «Sanciones a los patronos o tripulantes» y «Sanciones a los armadores», figuran en la O. M. de 15 de Abril de 1935 («Gaceta» número 113), por estimarlas justas.

En su virtud,

### DISPONGO:

Desde el 10 de Mayo actual hasta el 10 de Octubre, ambos inclusive, la pesca con artes de arrastre remolcados, estará prohibida en las zonas que para cada región se expresa:

Región Cantábrica.—Queda vedada la pesca:

Desde NE<sub>1</sub>SW Faro Orrio hasta el Bidasoa, a distancias menores de quince millas a la tierra más próxima.

Región Noroeste.—Queda vedada la pesca:

Desde la desembocadura Miño hasta E<sub>1</sub>O Faro Cabo Silleiro, en fondos menores de 105 metros.

Desde E<sub>1</sub>O Faro Silleiro a E<sub>1</sub>O Faro Sálvora, en fondos menores de 120 metros.

Desde E<sub>1</sub>O Faro Sálvora, a E<sub>1</sub>O Monte Louro, en fondos menores de 100 metros.

Desde E<sub>1</sub>O Monte Louro, a NE<sub>1</sub>SO Faro Finisterre, en fondos menores de 120 metros.

Desde NE<sub>1</sub>SO Faro Finisterre a N<sub>1</sub>S Faro Sisargas, en Fondos menores de 145 metros.

Desde N<sub>1</sub>S Faro Sisargas a N<sub>1</sub>S Faro Cayón, en fondos menores de 125 metros.

Desde N<sub>1</sub>S Faro Cayón a E<sub>1</sub>O Cabo Prior, en fondos menores de 110 metros.

Desde E<sub>1</sub>O Cabo Prior hasta enfilación de Cabo Prior con Cabo Prioriño, en fondos menores de 145 metros.

Desde enfilación Cabo Prior con Cabo Prioriño hasta N<sub>1</sub>S Punta Limo (Cabo Ortegá), en fondos menores de 120 metros.

Desde N<sub>1</sub>S Punta Limo (Cabo Ortegá), hasta NE<sub>1</sub>SO Faro San Ciprián, en fondos menores de 135 metros.

Desde NE<sub>1</sub>SO Faro San Ciprián

hasta NE<sub>1</sub>SO Faro Orrio, en fondos menores de 115 metros.

Región Suratlántica.—Queda vedada la pesca:

Desde N<sub>1</sub>S Punta Carnero hasta E<sub>1</sub>O Cabo Trafalgar, en distancias menores de seis millas a la costa más próxima.

Desde E<sub>1</sub>O Cabo Trafalgar hasta E<sub>1</sub>O Cabo Roche, en fondos menores de 34 metros.

Desde E<sub>1</sub>O Cabo Roche hasta E<sub>1</sub>O Castillo de San Sebastián, en fondos menores de 40 metros.

Desde E<sub>1</sub>O Castillo de San Sebastián hasta E<sub>1</sub>O Faro de Chipiona, en distancias menores de seis millas a la costa más próxima.

Desde E<sub>1</sub>O Faro de Chipiona hasta N<sub>1</sub>S Faro Punta Picacho, en fondos menores de 18 metros.

Desde N<sub>1</sub>S Faro Punta Picacho hasta N<sub>1</sub>S Castillo de San Antonio, en fondos menores de 28 metros.

Excepción.—Las embarcaciones con propulsión exclusivamente a la vela de las matrículas de las Ayudantías de Sanlúcar de Barrameda y Huelva, que con anterioridad al 26 de Julio de 1928 hayan sido despachadas para la pesca de langostinos y acedías o autorizada su construcción, podrán dedicarse a dicha pesca en fondos no menores de 10 metros, frente al trozo de costa comprendido entre Punta Montijo y Torre del Oro, pero desde primero de Agosto a 15 de Octubre no podrán arrastrar en fondos menores de 18 metros.

Región canaria.—Queda vedada la pesca:

En distancias menores a seis millas de la costa más próxima.

De generalidad para todas las regiones.—Estas reglas se aplicarán a todos los artes de arrastre remolcados por embarcaciones.

En las zonas que existan almadras caladas, la pesca de arrastre se efectuará dándoles el resguardo reglamentario de tres millas.

Las infracciones que se cometan en esta clase de pesca darán lugar a sanciones, que se aplicarán independientemente a los patronos o tripulantes y armadores, y que serán anotadas: las de los patronos, al respaldo de sus nombramientos y en la hoja matriz del talonario de títulos de patronos, así como en el asiento de inscripción; y la de los armadores, en los roles y en los asientos de los libros de inscripción de embarcaciones. La Autoridad que imponga la sanción, para graduar la cual pedirá el examen de los asientos de

patrones y embarcaciones, deberá notificarla a la que haya expedido el título para las anotaciones en "el talonario" mencionado en el asiento de inscripción, así como a la Autoridad de Marina de quien dependa la lista en que esté inscrita la embarcación, para la anotación en su asiento.

Contra los fallos de las Autoridades que impongan las sanciones podrán alzarse los interesados, sean patrones, tripulantes o armadores, ante el Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Pesca Marítima, en el plazo de ocho días, contados desde aquel en que hubieran sido notificadas las sanciones, y siendo requisito indispensable acreditar que se ha hecho en la Caja de Depósitos más próxima y a disposición de las Autoridades de Marina que hayan impuesto la sanción, el ingreso de una cantidad igual al importe de las multas impuestas, si las sanciones han consistido en multas, o de 2.000 pesetas en todos los demás casos.

En las incautaciones de la pesca capturada, para su donación a los establecimientos benéficos, se procederá en la forma siguiente: Por intermedio de la Lonja, o de no existir esta, directamente se efectuará la venta de la pesca incautada. El importe de ella quedará en poder de la Autoridad que imponga la sanción, en espera de si el sancionado recurre o no en alzada. Si transcurridos ocho días desde la fecha de la notificación no se presenta el recurso, el importe de la venta se entregará por diligencia y mediante recibo, a los establecimientos benéficos, pero si el recurso se entabla, entonces el importe de la venta se ingresará a disposición de la Autoridad de Marina en la Caja de Depósitos más próxima, hasta que resuelto el recurso se entregue dicho importe al interesado, o a los establecimientos de beneficencia (siempre mediante recibo extendiendo la correspondiente diligencia), según que la resolución sea favorable al interesado o contraria a él.

Durante el plazo de ocho días que, para alzarse siempre se concederá a los infractores al ser notificados de las sanciones, así como durante el tiempo que dure la tramitación del recurso de alzada, si fuese entablado, quedarán suspendidas todas las sanciones impuestas, excepto, como es natural, la incautación de la pesca capturada que se llevará siempre a efecto en la forma antes expresada.

Las Autoridades de Marina cuidarán de que en los cambios de rol y cuando se extiendan duplicados de títulos se haga constar en los nuevos las sanciones que figuran en los antiguos o en los asientos.

Sanciones a los patrones o tripulantes.—A los patrones que contravengan esta disposición mandando embarcaciones, les serán aplicadas según las notas que tengan estampadas por infracciones en esta clase de pesca, las sanciones siguientes:

a) Multa de 500 a 700 pesetas y anotaciones.

b) Multa de 700 a 900 pesetas y retención del título de patrón durante un mes y anotaciones.

d) Multa de 1.200 pesetas a 1.500, retención del título de patrón durante un año y anotaciones.

e) Multa de 2.000 pesetas, retención del título de patrón durante un año, terminado el cual quedará inhabilitado durante dos años más para patronear embarcaciones de arrastre, y las correspondientes anotaciones.

Se aplicará la sanción a) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si no tiene anotada ninguna infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción b) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotada una infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción c) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotadas dos infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción d) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotadas tres infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción e) al patrón que efectúe en zona prohibida la pesca de arrastre, si tiene anotadas cuatro infracciones en esta clase de pesca. También se aplicará esta sanción al patrón de toda embarcación que, despachada para pesca distinta del arrastre o inhabilitada para esta clase de pesca por sanción impuesta, fuera sorprendida pescando con este arte o con él a bordo en el mar.

En las infracciones cometidas con buques en pareja, en pesca de arrastre, se aplicará a cada patrón la sanción que le corresponda, por las que tenga anotadas, pero reduciendo a la mitad la multa ya que se trata de un solo arte.

En el caso de ser sorprendido infringiendo en pesca de arrastre una embarcación que vaya patroneada por individuo no enrolado como tal patrón o en caso especial debidamente autorizado por la Autoridad de Marina, se aplicará al que haga las veces de patrón la multa señalada en el inciso a), y otra igual a repartir entre todos los que compongan la tripulación, ya que, a sabiendas de que no van dirigidos por su patrón, se prestan a la infracción.

Si se diera el caso de utilizar para la pesca de arrastre, aun sin hacerlo en zona vedada, una embarcación inhabilitada para ello por sanción impuesta, y no fuera a bordo el patrón enrolado como tal o persona que, debidamente autorizada por la Autoridad de Marina, le sustituya, se impondrá al que haga las veces de patrón la multa señalada en el inciso e), y al resto de la tripulación la señalada en el inciso a), repartida en partes iguales. Con independencia de las sanciones por la infracción de pesca, se procederá por la intrusión en la patronía con arreglo a la Ley Penal de la Marina Mercante (artículo 87.).

En las ocultaciones de tollos o falta de luces reglamentarias durante la noche (Reglamento de abordaje), artículo 92, inciso d) de las embarcaciones despachadas para la pesca de arrastre cuando estén efectuándola en zona vedada, serán sancionados los patrones, o quienes actúen como tales, con 250 pesetas de multa, independientemente de la sanción que por la infracción de pesca le corresponda, pero estas sanciones no serán anotadas. Cuando la falta de luces u otras ocultaciones de folios ocurra sin infracciones de pesca, serán sancionados los patrones o quienes hagan las veces, con arreglo a la Ley Penal de la Marina Mercante, artículo 76, inciso b).

Cualquier sanción impuesta por infracción cometida en la pesca de arrastre llevará anexa la confiscación de la pesca capturada, que será entregada a los establecimientos de

beneficencia, siguiendo las normas anteriormente establecidas.

Todo patrón podrá solicitar y serle concedido por el Servicio Nacional de Pesca Marítima que le sean invalidadas las anotaciones por infracciones cometidas en la pesca de arrastre, cuando a partir de la fecha de la última anotación haya trabajado como patrón en embarcación dedicada a la pesca de arrastre durante un total de cinco años, sin dar lugar a sanción.

Todo patrón que haya sido sancionado por infringir la pesca de arrastre quedará incapacitado para poder aspirar a plazas de los Cuerpos encargados de la Vigilancia de la Pesca, a menos que haya obtenido la invalidación de las anotaciones correspondientes.

Sanciones a los armadores.—A los armadores de embarcaciones con las que se contravenga esta disposición, teniendo en cuenta las anotaciones que por infracciones en esta clase de pesca figuran anotadas en los respectivos asientos, les serán aplicadas las sanciones siguientes:

f) Retención del arte durante quince días, inhabilitándose la embarcación durante este tiempo para la pesca de arrastre y anotaciones.

g) Retención del arte durante dos meses, inhabilitándose la embarcación durante ese tiempo para la pesca de arrastre y anotaciones.

h) Retención del arte durante tres meses, inhabilitándose la embarcación durante ese tiempo para la pesca de arrastre y anotaciones.

i) Venta del arte en pública subasta, inhabilitándose por un año para dedicar la embarcación a la pesca de arrastre y anotaciones.

j) Venta del arte en pública subasta, retención de la embarcación durante un año y anotaciones.

Se aplicará la sanción f) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre, en zona prohibida, si no tiene anotada ninguna infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción g) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si tiene anotada una infracción en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción h) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si tiene anotada dos infracciones en esta clase de pesca.

Se aplicará la sanción i) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si tiene anotadas tres infracciones.

Se aplicará la sanción j) al armador de la embarcación con la que se efectúe la pesca de arrastre en zona prohibida, si tiene anotadas cuatro infracciones en esta clase de pesca. También se aplicará esta sanción j) al armador de embarcación que despachada para pesca distinta del arrastre o estando inhabilitada para esta clase de pesca por sanción impuesta, fuera sorprendida pescando al arrastre o con este arte a bordo en el mar.

En todos los casos anteriores, excepto el de embarcación despachada para la pesca distinta del arrastre o inhabilitada para ella, si se comprueba que el patrón tiene su título exento de anotaciones por infracciones en pesca de arrastre, no recaerá sobre el armador ninguna sanción de retención de arte, inhabilitación de embarcación, ni anotaciones. No será de aplicación este párrafo al caso en que el patrón sea al mismo

tiempo armador, o participe de la embarcación, ni tampoco al caso en que además del patrón que lleve el mando, vaya a bordo otra persona encargada de dirigir las operaciones de pesca.

Cuando, como sanción, proceda la venta en pública subasta de los artes, el importe de la venta se entregará en los establecimientos benéficos una vez transcurridos los ocho días desde la fecha de la notificación si no recurre en alzada, o cuando el recurso se resuelva en sentido desfavorable para el interesado.

En el caso de cometer alguna infracción no yendo a bordo el patrón o enrolado o persona que lo sustituya debidamente autorizada por la Autoridad de Marina, recaerá sobre el armador la sanción que como tal armador le corresponda, según el número de las que conste en el rol o asiento, al menos que el armador o su representante hayan dado conocimiento a la Autoridad de Marina de la salida de la embarcación, antes de que dicha Autoridad tenga noticias de la infracción.

Los armadores podrán solicitar y serles concedido por el Servicio Nacional de Pesca Marítima que les sean invalidadas las anotaciones por infracciones en pesca de arrastre, si a partir de la fecha de la última anotación han dedicado la embarcación a la pesca de arrastre durante cinco años, sin haber dado lugar a nueva corrección.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan a la presente.

Los señores Comandantes y Ayudantes de Marina darán la mayor publicidad al contenido de esta disposición, a fin de que pueda ser conocida por todos los interesados en esta clase de pesca.

Dios guarde a V. I. muchos años. Bilbao, 6 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—J. A. Suanzes.

Señor Jefe del Servicio Nacional de Pesca Marítima. 1639 y 1730

## Alcaldías

### ALDEHUELA DEL JERTE

Aceptada en principio la propuesta de habilitación de créditos, que hace suya la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, para pago de atenciones determinadas en el artículo 11 del Reglamento de Hacienda municipal, y al objeto de oír reclamaciones contra la misma, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por término de quince días, transcurridos los cuales no se admitirá ninguna por justa que fuere.

Aldehuela del Jerte a 14 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Restituto Martín.

1710

### VILLAMIEL

#### Edicto

Se hace saber: Que según participa el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, en oficio número 496 de fecha 9 del actual, ha sido aprobado por la Superioridad el día tres del presente mes, el Avance Catastral de la riqueza rústica de este término municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes en general.

Villamiel, 12 de Mayo de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Epifanio León.

1711

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL